



PROCESO : VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00120
DEMANDANTE : ASTRID EUGENIA LOPERA MARÍN
DEMANDADOS : VÍCTOR HUGO RAMÍREZ TORO
: MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ TORO
: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, correspondió por reparto el presente proceso verbal de pertenencia y que, verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 880

Medellín- Antioquia, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 y 375 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. El demandante deberá aclarar las pretensiones, en el sentido en que deberá manifestar si lo que pretende usucapir es el 100% del inmueble objeto de litigio o solamente una cuota parte, teniendo en cuenta que el inmueble está dividido en varios predios.
2. Asimismo, evidencia el Despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-161412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, aportado por la parte demandante y perteneciente al inmueble que se pretende usucapir, existe una Hipoteca creada mediante Escritura Pública 745 del 08-03-2011 en la Notaria 16 de Medellín, tal y como está en la anotación N°18, la cual es a favor del señor **GERARDO PARRA ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía N°3.308.805 y de igual manera en la anotación N°19, se encuentra una Ampliación de Hipoteca, otorgada mediante Escritura Publica N°4617 del 18-11-2011 de la Notaria 16 de Medellín, también a favor del señor **GERARDO PARRA ÁLZATE**.

Por lo anterior, el demandante, se servirá allegar toda la información que permita realizar la citación al acreedor, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.



3. Por otro lado, revisada la demanda presentada y sus anexos, se advierte que, el demandante allega el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°01N-161412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin embargo el mismo, no es el certificado exigido como requisito sine qua non para la admisión, razón por la cual la parte demandante, deberá allegar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

4. La parte demandante deberá allegar completa y en debida forma la identificación del inmueble que pretende usucapir, con sus respectivos linderos, asimismo solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto conforme al artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.
5. Por último, encuentra el Despacho que la parte demandante no solicita medidas cautelares dentro el proceso de referencia y la misma conoce el lugar de notificación de la parte demandada, además su dirección electrónica, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda a los demandados **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ TORO** y **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ TORO**, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



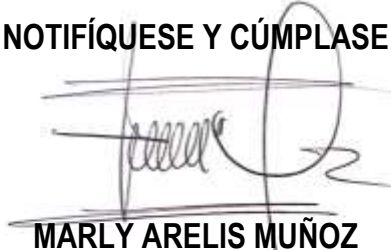


JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR CARDONA GALEANO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 114.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora **ASTRID EUGENIA LOPERA MARÍN**, quien funge como demandante dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7c1892447dff3e11ce607080aa2598ddacee464e5eb2a281f405e032d079a**
Documento generado en 03/05/2021 03:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO